

la celeridad precisa, ello se ha agravado con la creación o incremento de actividades relativas a concentración parcelaria, colonización, urbanismo, turismo, polígonos industriales, carreteras, embalses, etcétera, etc., todas las cuales se encuentran en muchos casos afectadas por la existencia de vías pecuarias, lo que exige una urgente colaboración del Servicio con los Organismos encargados de realizar tales planes para no retrasar o dificultar su cometido.

El artículo treinta del aludido Reglamento, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece que el cincuenta por ciento del importe de las enajenaciones de terrenos declarados sobrantes de vías pecuarias sea destinado a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares en el término municipal al que correspondan los terrenos enajenados. Mas la cuantía de tal participación es notoriamente insuficiente para el fin perseguido, por lo que resulta aconsejable aplicarla a otros fines relacionados directamente con las vías pecuarias, sin merma de la función social que el Estado viene realizando por medio de otros Organismos.

A tal fin resulta necesario modificar la redacción del expresado artículo treinta, asignando al Servicio de Vías Pecuarias la totalidad de cuanto se obtenga por enajenaciones en estos bienes de dominio público, con la sola excepción de cuanto corresponda a los Ayuntamientos, quedando así dotado de recursos para el cumplimiento de sus fines y sin repercusión en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en la siguiente forma: «Artículo treinta. Del importe de las enajenaciones de terrenos sobrantes de vías pecuarias se entregará el veinte por ciento al Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las que crucen su término y el ochenta por ciento restante al Servicio de Vías Pecuarias afecto a la Dirección General de Ganadería para el cumplimiento de sus fines específicos.»

Artículo segundo.—El Servicio de Vías Pecuarias, Organismo autónomo de la Administración del Estado, podrá afectar a los fines específicos que le están encomendados el remanente anteriormente destinado en sus presupuestos a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1509/1963, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Con el fin de poder aprovechar los servicios de los Pilotos de Complemento que alcanzan la aptitud para polimotores, no teniéndoles que licenciar al término de su compromiso, se hace preciso rectificar el artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo extensivo a todas las categorías de Suboficial lo que dicho artículo establece solamente para los Brigadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire, queda redactado como seguidamente se establece:

«Los Suboficiales de Complemento que a la terminación de los cuatro años de compromiso hubiesen acreditado sobresaliente aptitud para el vuelo y gran espíritu aeronáutico y militar podrán solicitar, cuando les falten seis meses para el cumplimiento de su compromiso, prórroga de su permanencia en actividad por otros cuatro años.

Los que, según la especialidad que en cada caso convenga, la obtengan y superen las pruebas y cursos que se establezcan serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento una vez que lleven cuatro años como mínimo en el empleo de Brigada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establece un índice mínimo de madurez para las exportaciones de naranja, satsuma y clementina.

De conformidad con lo señalado en la Sección primera, capítulo II, apartado D) de la Orden ministerial de 10 de junio de 1963,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con independencia de la fecha que se determine por esta Dirección General para la iniciación de las exportaciones de satsuma, clementinas y naranjas de cualquier variedad, el SOIVRE, en las inspecciones que realice de todos estos frutos, exigirá una relación mínima E/A igual a 5,5.

2.º En los casos de que determinados mercados lo demanden, esta relación podrá ser modificada por esta Dirección General, a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva de Agrícos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Jefe Nacional del SOIVRE, Jefe de la Sección primera de Exportación y Delegado regional de Comercio en Valencia.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1510/1963, de 5 de junio, por el que se regula la enajenación de parcelas propiedad de la Gerencia de Urbanización.

La inflación de los precios de enajenación existente en el mercado de solares determino al Ministerio de la Vivienda, a través de su Dirección General de Urbanismo, a plantear un programa de preparación de suelo que, siguiendo las directrices marcadas por la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, permitiera situar en dicho mercado suelo en condiciones urbanísticas y económicas tales que asegurara su justa regulación.

A dicho fin, y por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, se creó la Gerencia de

Urbanización como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que deba ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo, y señalándose como una de sus funciones la enajenación, permuta o cesión de los terrenos de su propiedad, urbanizados o no.

En los tres años de funcionamiento del Organismo, éste ha desarrollado las diferentes etapas que comprende la preparación de suelo hallándose, en la actualidad, en condiciones de situar en el mercado los terrenos objeto de su actuación, cumpliendo así el cometido para que fué creado.

Por tanto, se hace necesario señalar los cauces a través de los cuales ha de ponerse a disposición de la iniciativa, oficial o privada, las parcelas que permitan comenzar la efectiva ejecución de los programas elaborados por el Departamento.

Más, al señalar estos cauces se hace patente la necesidad de establecer sistemas de enajenación diferenciados con los que atender, de un lado, la satisfacción de las necesidades normales de mercado, y, de otro, aquellas en que concurren especiales circunstancias de diversa índole, pero claramente cualificadas, que deban atenderse con la máxima celeridad e incluso, en algún caso, con un trato preferente, por la trascendencia que las mismas puedan tener en el desarrollo de la actuación urbanística en que se integran.

En este sentido, y a la vista de los sistemas que la vigente legislación establece para esta clase de operaciones, se ofrecen como más adecuados el de subasta pública para satisfacer los supuestos normales, y el de concierto directo para aquellos otros en que se dé alguna de las condiciones especiales que al efecto se determinan. Con ello se armoniza el carácter empresarial del Organismo permitiéndole afrontar eficazmente, no sólo la preparación de suelo, sino también la regulación del mercado de solares, con la garantía que en la Administración debe presidir la enajenación de bienes, y sin que esto suponga una excepción dentro de la normativa existente en el procedimiento de contratación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La enajenación de los terrenos y construcciones, propiedad de la Gerencia de Urbanización y de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, adquiridos por dichos Organismos para devolverlos al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines peculiares, se realizará mediante pública subasta, sin otras salvedades que las señaladas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Podrán enajenarse por concierto directo, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, los terrenos y construcciones de los Organismos a que se refiere el artículo anterior que, reuniendo las dos condiciones exigidas por el apartado c), del artículo cuarenta y tres, de dicha Ley, se hallen comprendidos en alguno de los supuestos que se determinan en los apartados siguientes:

Uno.—Aquellos que se destinen a edificios públicos de Organismos Oficiales y edificios o instalaciones de servicios públicos, ya sean de propiedad pública o privada, sin propósito especulativo, como centros parroquiales, culturales, sanitarios, asistenciales o instalaciones deportivas.

Dos.—Los que tengan por objeto la edificación residencial al el promotor se encuentra en alguno de los casos siguientes:

Empresas que construyan viviendas con destino a su personal.

Promotores que tengan la condición de propietarios expropiados del polígono, siempre que se comprometan a promover

directamente la construcción de viviendas y hayan aceptado la valoración señalada a su derecho en el oportuno expediente de expropiación.

Que la petición tenga un marcado interés social o hayan de satisfacer urgentes necesidades del mismo carácter.

Entidades Benéficas de construcción legalmente reconocidas.

Entidades Cooperativas que construyan exclusivamente viviendas para sus socios de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Patronato oficiales de viviendas de los distintos Ministerios, así como Patronatos municipales y provinciales constituidos al amparo del Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.

Promotores relacionados en el artículo quince del Reglamento de viviendas de renta limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando pretendan llevar a cabo la construcción de viviendas para Maestros y Sacerdotes.

Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura.

Tres.—Los terrenos cuyo destino sea la construcción de edificaciones industriales o instalación de servicios del mismo carácter, cuando en las peticiones concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. Los terrenos adquiridos por la Gerencia de Urbanización en virtud de expropiación forzosa no podrán ser enajenados en ningún caso, antes de la aprobación del Plan Parcial de Ordenación del polígono o sector correspondiente.

Dos. La enajenación de tales terrenos sólo podrá tener lugar antes de que se inicien las obras de urbanización en los siguientes casos:

Primero.—Cuando se trate de terrenos destinados a la instalación de servicios o edificaciones complementarias, y la enajenación se realice en favor de los organismos, entidades o concesionarios a quienes corresponda su establecimiento

Segundo.—Cuando lo aconsejen razones de urgencia o interés social, previa autorización ministerial.

Artículo cuarto.—En los contratos de enajenación a que se refieren los artículos anteriores se harán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

- a) Descripción de los terrenos objeto de enajenación.
- b) Precio de la enajenación.
- c) Compromiso de contribuir al coste de las obras de urbanización en la proporción que corresponda, por parte del adquirente, cuando se trate de terrenos que no se hallen totalmente urbanizados al tiempo de su enajenación.
- d) Condiciones a que deba sujetarse la edificación, con arreglo a los Planes y Ordenanzas.
- e) Plazo dentro del cual hayan de edificarse.
- f) Condiciones en las que el adquirente pueda transferir el dominio de los terrenos adquiridos.
- g) Garantías del cumplimiento de las anteriores condiciones por el adquirente.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA